

Señora

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
BOGOTA D.C.

REF. PROCESO VERBAL DE BLANCA NUBIA ALARCON  
RADICADO: 11001-31-10-008-2021-00008-00

ORLANDO NIÑO ACOSTA, apoderado de la parte actora, me permito manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del AUTO QUE CONCEDE CINCO DIAS para subsanar la demanda, y que sustento en los siguientes términos:

El Juzgado inicialmente dispuso inadmitir la demanda, argumentando que se debían allegar los registros de nacimiento, y que se incluyera al demandado, como los correos, y que se aclarará las pretensiones de la demanda y el poder.

Ante esa decisión se dispuso reformar la demanda, donde se subsanaron las deficiencias a que hacía referencia el Despacho.

El juzgado en el auto objeto del recurso presenta tres reparos, y que para un mejor proveer me refiero por separado, así:

**Frente a la primera inconformidad precisa:**

Dice el Juzgado:

1. Teniendo en cuenta que de la revisión del registro de nacimiento de MARIA EMILIA GALEANO ALARCÓN, se evidencia que aquella no fue reconocida por RUMELIO GALEANO y como se evidencia que aquella no fue reconocida por RUMELIO GALEANO y como en la partida de bautismo allegada con la subsanación de la demanda se indica que es hija legítima del citado RUMELIO GALEANO y ROSA ALARCON, por tanto debe adjuntarse el registro de matrimonio de RUMELIO GALEANO Y ROSA ALARCON y adecuarse el poder y las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar que se declare que MARIA EMMA GALEANO ALARCON, no es hija de RUMELIO GALEANO.

Al respecto hay que precisar que en los hechos 24, 25 y 26 se dijo:

24.- Como en la partida de bautismo y registro de nacimiento de la señora MARIA EMILIA GALEANO ALARCON le figura como padre el señor RUMELIO GALEANO, la señora BLANCA NUBIA ALARCON presento petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pidiendo información del señor RUMELIO GALEANO.

25.- La Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio del Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción Dirección Nacional del Registro Civil, le informa a la señora BLANCA NUBIA ALARCON que efectuada la búsqueda de la base de datos: Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), Archivo Nacional de identificación "ANI", y en la Gestión Electrónica de Documentos de identificación "GED" de la Registraduría Nacional del Estado Civil, NO SE ENCONTRO INFORMACION A NOMBRE DE RUMELIO GALEANO.

De esta manera es claro que frente a la primera inconformidad que presenta el Despacho es evidente que ante la respuesta que entrego la REGISTRADURIA NACIONAL documento que se aporó como prueba, quien funge como RUMELIO GALEANO no es persona legalmente reconocida, es decir, que no existe, de tal suerte que surjan derechos y obligaciones frente a este, o sobre la cual se puedan presentar reparos frente a su estado civil, y que se relacionen con la señora MARIA EMILIA GALEANO ALARCON.

En otros términos, no existe registro de matrimonio ante la inexistencia del citado señor RUMELIO GALEANO como persona.

Recordemos que en Colombia el ser humano se considera una persona desde el momento en que nace vivo, no mientras aún sea un feto que no se ha separado de su madre.

Pero no se trata del simple hecho de nacer, sino de nacer vivo, además estar completamente separado de la madre y sobrevivir a esta separación siquiera un momento, si este requisito no se cumple se considera que esta persona no existió jamás.

Entonces el feto que está en el vientre de la madre, pero que nace muerto para el derecho civil no es persona, no existió a la vida jurídica, según señala el artículo 90 del código civil.

En Colombia, el primer acto jurídico en la vida de las personas es el registro civil de nacimiento. Con este sencillo, pero fundamental procedimiento las personas ejercen su derecho universal a tener un nombre y una nacionalidad, bases para el efectivo goce y disfrute de sus derechos fundamentales y medio para recibir todos los beneficios de los servicios sociales del Estado. Constitucionalmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene como misión el Registro Civil y la identificación de los colombianos.

Antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 (15 de junio), lo eran las partidas eclesiásticas (nacimiento, matrimonio y defunción), expedidas por la Iglesia Católica.

La Ley 92 de 1938, estableció como prueba principal del Estado Civil el registro civil, disponiendo que las partidas eclesiásticas constituyeran la prueba supletoria del Estado Civil.

Hoy (Decreto-ley 1260 de 1970) la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro civil competentes.

Es por esto que en el hecho número 26 se dijo: “Al no existir información alguna en la Registraduría Nacional del Registro Civil del señor RUMELIO GALEANO se considera que el mismo no es persona legalmente reconocida”.

Significa lo anterior, que frente al reparo que hace el Juzgado en el primer numeral considero que no le asiste razón en la medida que el nombre de RUMELIO GALEANO no forma parte de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, siendo el Registro de Nacimiento el único documento valido que acredita la existencia de la persona natural.

Menos aun puede pretenderse que se declare que MARIA EMILIA GALEANO ALARCON, no es hija de RUMELIO GALEANO, en la medida que este sujeto no existe para la legislación colombiana ante la ausencia de registro de nacimiento del mismo, por lo que mal puede pretenderse esta clase de pretensiones, máxime que en el presente proceso no se invoca el reconocimiento del padre legítimo o biológico, para pensar en gracia de discusión que el problema es el apellido del verdadero padre.

### **Frente a la segunda inconformidad dice el Juzgado:**

“En caso que RUMELIO GALEANO Y ROSA ALARCON, no se hayan casado y que RUMELO GALEANO, no haya reconocido por ninguno de los medios establecidos en la ley como su hija, otro es el proceso que se debe instaurar”.

Frente a este reparo, como se indico en primera inconformidad, el señor RUMELIO GALEANO no existe como persona.

AHORA BIEN:

Si se pensará que el proceso corresponde a un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se considera que no es el caso de marras. Si bien el legislador ha previsto la corrección de los registros de nacimiento en casos específicos, es de precisar que

en los eventos en los cuales se trata de alterar el estado civil de una persona como es el caso en consideración, se considera que la corrección se refiere a errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan de la simple comparación o lectura del Registro Civil, conforme a lo señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

En el caso puesto a consideración del Juzgado de Familia, se aporta un Registro de nacimiento de la señora MARIA EMILIA GALEANO ALARCON, del cual se pretende la exclusión o supresión de un apellido, lo que a simple vista se considera no es una corrección, al contrario, estamos ante un cambio o modificación del estado civil de la persona y en relación con un apellido de una persona que no existe.

Es así que el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, señala: el estado civil de una persona corresponde a “su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.

En igual sentido, en cuanto a la corrección de errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dicta el artículo 89 del citado decreto: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

Además y respecto al Estado Civil, ha dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia T-231 de 2013, lo siguiente:

“Esta Corporación ha indicado que el estado civil de las personas está dado por su nacionalidad, sexo, edad, si es hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, entre otros aspectos. Esto es, como lo señala la misma definición, lo que determina su situación jurídica en la familia y en la sociedad. El estado civil, es así, *“el conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”*, se trata de *“la posesión jurídica de la persona vista en su doble condición: individuo y elemento social”*

(...)

“Ahora bien, el estado civil de las personas se prueba por medio del registro civil. El primer acto objeto de registro es el nacimiento. Abierto el registro, en

éste debe constar los actos que modifiquen el estado civil de la persona. Así, se debe registrar el reconocimiento de hijos, la alteración de la patria potestad, los matrimonios, las capitulaciones matrimoniales, entre otros actos (artículo 5). De este modo, el registro civil permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, el reconocimiento de su individualidad como sujeto de derechos y establecer, probar y publicar todo lo relacionado con su situación en la familia y en la sociedad.”

En la misa sentencia recordó la Corte:

“El registro civil puede ser objeto de modificaciones, bien por decisión judicial o por disposición de los interesados. La ley establece tres procedimientos para el cumplimiento de dicha finalidad, regulados en el título IX del Decreto Ley 1260 de 1970, referente a la *“corrección y reconstrucción de actas y folios”*, los cuales son: la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial. En este contexto se ha de diferenciar que la modificación puede obedecer a i) una corrección del mismo en razón a un error en el que se incurrió al momento del registro y ii) la modificación por alteración del estado civil.”

(...)

(...)

Finalmente y conforme con el artículo anteriormente citado, por medio de una decisión judicial se puede modificar el registro civil cuando se ha alterado el estado. En este escenario se trata de la existencia previa de un proceso que requiere de pruebas y de su respectiva valoración.

En igual sentido, normas procesales del ordenamiento civil han atribuido a los jueces la función de corregir los registros civiles. Así, la competencia atribuida a los jueces está asignada por el código de procedimiento civil al disponer que *“se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970”*.

De igual forma, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se regula la jurisdicción de familia, establece que los jueces de familia en primera instancia

conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial.”

De lo reseñado, se puede colegir que en el caso de marras, las pretensiones de la demanda están encaminadas más allá de una corrección, sustitución o adición del Registro Civil, en cuanto del nombre de la señora MARIA EMILIA GALEANO ALARCON, ya que lo pretendido se orienta a suprimir un apellido GALEANO, por lo que en los términos del artículo 89 de la Ley 1260 de 1970 requiere de una decisión judicial en firme, proceso que no corresponde al trámite de jurisdicción voluntaria que refiere el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P.

Significa lo anterior, que una solicitud de este talante, consistente en cambiar el estado civil de una persona fallecida, corresponde al trámite verbal y ante el Juez de Familia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 22 del Estatuto Procesal Civil, concordante con lo señalado en el 368 del C.G.P., en cuanto es un trámite contencioso que no está sujeto a un trámite especial.

De esta manera se considera es competente el Juez de Familia, y el proceso que corresponde es el VERBAL como en efecto se presentó.

En el presente caso no procede la acción de impugnación de maternidad y consecuente la vinculación del progenitor en investigación de paternidad en la medida que en la demanda se indico que a la señora MARIA EMILIA GALEANO ALARCON no se le conoció papa alguno (hecho 21 de la demanda), por lo que se itera el PROCESO VERBAL es el llamado a surgir en el presente caso, en la medida que la finalidad del proceso de investigación e impugnación de paternidad de conformidad con el artículo 213 y siguientes del Código Civil que regulan la acción de impugnación de paternidad y maternidad, dicho recurso, tal como su nombre lo indica, tiene por objeto refutar el vínculo paterno o materno de una persona, situación que no corresponde en el caso en estudio en cuanto RUMELIO GALEANO no existe y tampoco se conoció padre alguno a MARIA EMILIA GALEANO ALARCON, es decir, que no hay sujeto alguno de derechos y obligaciones.

Recordemos que el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P. dice:

“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”

En otros términos aquí aplica la parte que esta en subrayado.

**Frente a la tercera inconformidad dice el Juzgado:**

“Debe aclararse quién es el demandado en este asunto, por cuanto esta jurisdicción no es competente para conocer de demandas contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues su conocimiento está asignado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Frente a este reparo, considero que en nuestro caso quien debe concurrir en calidad de demandado es la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la medida que es la entidad encargada de llevar el Registro Civil de Nacimiento de las personas, y habiendo sido la entidad la que sentó el registro sobre el cual se pretende SUPRIMIR el nombre del presunto padre RUMELIO GALEANO, sin duda por pasiva es quien esta legitimado para actuar en el proceso.

Recordemos que los funcionarios autorizados para llevar el registro del estado civil son:

(Art. 118 Decreto-ley 1260 de 1970. Modificado Art.10 Decreto 2158 de 1970. Modificado Art. 77 Ley 962 de 2005)

Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil.

Con autorización excepcional y fundada de la Registraduría Nacional del Estado Civil: Los Notarios, los Alcaldes Municipales, los corregidores e inspectores de policía, los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas.

En el exterior los funcionarios consulares de la República. La Registraduría Nacional del Estado Civil puede establecer la inscripción de registro civil en clínicas y hospitales, así como en instituciones educativas reconocidas oficialmente, conservando la autorización de las inscripciones por parte de los Registradores del Estado Civil.

AHORA BIEN.

Si se considera que en verdad la Registraduría Nacional del Estado Civil no tiene legitimación en la causa por pasiva para concurrir al proceso, estaríamos entonces en un Proceso Verbal declarativo, donde no hay demandado, como se presentó inicialmente en la primer demanda presentada antes de la reforma, empero, como el Juzgado en su momento exigió que se citará a un demandado, es que se considero que la legitimación en la causa por pasiva lo es de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al ser la entidad responsable de llevar el Registro Civil de las personas.

En consecuencia, si no es la Registraduría la competente por pasiva para conocer al proceso, al no existir ninguna otra persona en cuanto RUMELIO GALEANO no existe, solicito se excluya para todos los efectos de la demanda a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se tenga como un proceso donde no hay parte pasiva alguna.

En estos términos dejo sustentado el Recurso presentado, para que se REVOQUE EL AUTO ATACADO y en consecuencia de admita la demanda.

Mi correo es [ninoacostaorlando@yahoo.com](mailto:ninoacostaorlando@yahoo.com) Cel. 311-8983858

Cordialmente,



ORLANDO NIÑO ACOSTA  
C.C. No. 79.372.536 de Bogotá  
T.P. No. 74.037 del C.S. de la J.